

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No. 22

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00004-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : ANA MILENA GUEVARA M. Y OTROS
 DEMANDADO : INVIAS Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores Ana Milena Guevara Murillo, Nilson Martínez Ruano quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Talía Martínez Guevara, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE DAGUA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011¹, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad y se le condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI llamó en garantía a la ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A. para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Folios 38-41 C-3).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como *sub -judice*, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rige por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso², para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre la tal relación.

En el caso *sub -lite*, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, se cumplen los requisitos para que proceda la admisión del llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora QBE SEGUROS S.A., para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer los llamados, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente territorial demandado.

1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A. -

2 Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .CP Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en contra de la Compañía **QBE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses³.

CUARTO: Notifíquese a la Compañía **QBE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. **46903300207-4** del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. MARIA LORENA ARENAS SUAREZ, identificada con C.C. No. 37.271.854 de Cúcuta, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 131.617 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fs. 123 del Cuaderno Ppal.).

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 de fecha 3 FEB 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaria</p>

(Lue)

³ Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero dos mil dieciséis (2.016)

Auto interlocutorio No. 021

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00004-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : ANA MILENA GUEVARA M. Y OTROS
 DEMANDADO : INVIAS Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Los señores Ana Milena Guevara Murillo, Nilson Martínez Ruano quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Talía Martínez Guevara, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE DAGUA y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011¹, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad y se le condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS llamó en garantía a la compañía aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, a la compañía aseguradora FIANZAS S.A-CONFIANZA, al CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONALES, y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALI- LOBOGUERRERO para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Folios 67-73 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como *sub -judice*, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rige por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso², para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre la tal relación.

En el caso *sub -lite*, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, se cumplen los requisitos para que proceda la admisión del llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, a la compañía aseguradora FIANZAS S.A-

1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A. -

2 Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .CP/Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

CONFIANZA, al CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONALES, y a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALI- LOBOGUERRERO, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer los llamados, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente territorial demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS** en contra de la Compañía Aseguradora **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, a la compañía aseguradora **FIANZAS S.A**, al **CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONALES**, y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALI- LOBOGUERRERO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses³.

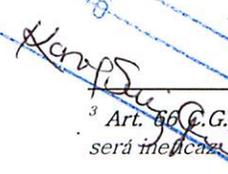
CUARTO: Notifíquese a la Compañía Aseguradora **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, a la Compañía Aseguradora **FIANZAS S.A- CONFIANZA**, al **CONSORCIO VÍAS Y CORREDORES NACIONALES**, y a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALI- LOBOGUERRERO**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. **46903300207-4** del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS, identificado con C.C. No. 16.266.250 de Palmira, abogado portador de la tarjeta profesional No. 199.165 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 123 del Cuaderno Ppal.).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 012
De - 3 FEB 2016
SECRETARIA. 

³ Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será eficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 28 de enero de 2016.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 041

Expediente	: 76-001-33-33-016-2015-00402-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: OFIR SALAZAR VELASCO
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto	: INADMISIÓN DE DEMANDA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho, a realizar el examen previo de los requisitos para admitir la demanda interpuesta por la señora OFIR SALAZAR VELASCO, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en virtud de lo dispuesto en el Artículo 162 del C.P.A.C.A, para lo cual se realiza la siguiente observación:

1. Se advierte que el poder que presentó con la demanda es insuficiente, toda vez que en dicho escrito refiere que el acto demandado es del 2 de julio de 2015, pero una vez observadas las pretensiones de la demanda y sus anexos, se evidencia que la fecha del acto del que se pretende su nulidad data del 30 de junio de 2015, de modo que debe allegar el poder con el asunto debidamente determinado y claramente identificado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., puesto que, dicho documento no puede tenerse como idóneo por cuanto saltan a la vista inconsistencias en su contenido y formalidad.

Por consiguiente, debe allegar en disco compacto (CD) la corrección del libelo, en formato PDF, texto no fotografía, así como el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora OFIR SALAZAR VELASCO en contra de la del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Por anotación en el estado No. 012 de
fecha - 3 FEB 2016, se notifica el auto que antecede, se
fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI -
VALLE

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 045

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00011-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Jaime Salcedo Marín
Demandado : Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Procede la Sala a determinar si hay lugar a proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, incoado por el señor **Jaime Salcedo Marín**, a través de apoderado judicial contra la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público -**

I. ANTECEDENTES

Se presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NUEVE PESOS, CON 83 CVOS. M/Cte (\$31.618.009.⁸³), con fundamento presuntamente en la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, calendada 19 de junio de 2008, en relación con el pago de unos intereses adeudados al ejecutante.

1. LA DEMANDA

La acción ejecutiva la fundamenta en los siguientes puntos principales:

- i) La ahora parte ejecutante a través del presente medio de control, expone que mediante la misma se solicita los intereses moratorios ordenados en el artículo 177 del C.C.A., a que fue condenada la Caja Nacional de Previsión Social, en el fallo dictado a favor del actor, el cual considera que presta mérito ejecutivo y los cuales no pagó con las diferencias pensionales que le liquidó y canceló.
- ii) Explica que los aludidos intereses que se demanda, se liquidan a la rata establecida en el artículo 884 del C. de C., según la variación fluctuante para cada año, expedida por la Superfinanciera.
- iii) Manifiesta que el capital sobre el cual se liquidan los intereses, se practica tomando los valores correspondiente a la pensión antigua y nueva, se aplican los reajustes anuales del I.P.C., y las diferencias que resulten, los cuales se cobran desde el día que se ejecutorio la sentencia, hasta el día anterior, en que se incluyó en la nómina el pago del retroactivo acumulado.
- iv) Finalmente dice que la primera copia auténtica con constancia de ejecutoria del fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, calendado 19 de junio de

2008, el cual se radicó en Cajanal EICE, para su cumplimiento, el 04 de julio de 2008, la cual no se acompañó con la demanda, toda vez que la UGPP, expidió constancia "...**que en los mismos no reposa la primera copia que preste mérito ejecutivo...**" y solicita se tenga como tal la que reposa en el expediente.

- v) La demanda fue presentada ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, correspondiendo la misma al Dr. Fernando Guzmán García, quien mediante auto calendarado 14 de diciembre de 2015, remitió la misma por competencia a estos juzgados, correspondiendo a este despacho conocer de ella.

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

"1. Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y a favor del (a) demandante, por la suma de dinero que a continuación se determina así.

Por la suma de \$31.618.009.83"

II. CONSIDERACIONES

Conforme con el numeral primero del artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En este orden, este Despacho Judicial es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en razón de que se trata de un proceso ejecutivo fundamentado en una sentencia judicial, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Valle y que en razón a la cuantía le corresponde a los jueces administrativos, en la cual se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social EICE, hoy liquidada, al pago de unas sumas de dinero.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, se establecieron reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo, tanto es que el artículo 297 ibídem, dispuso:

*"**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

*1. Las **sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (Negrilla fuera de texto).*

En relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos provenientes de condenas judiciales el C.P.A.C.A. dispone:

*"**Artículo 298.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para la sentencia

como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.” (Negrilla fuera de texto).

La norma señalada, dispone que salvo lo establecido para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones judiciales relacionados con sentencias dictadas por esta jurisdicción, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, es decir, que nada impide acogerla en el presente asunto, máxime cuando el trámite procesal y procedimental es uno solo – el proceso ejecutivo-, sumado a la remisión general que se hiciera en el artículo 306 del CPACA, a la codificación del Procedimiento Civil, hoy C. General del proceso.

Ahora bien, con la expedición del CGP, Ley 1564 de 2012, el trámite para los procesos ejecutivos tienden a cambiar, significando con ello, que los procesos que cursan en esta jurisdicción, habrán de ceñirse a la regulación de la nueva normativa, conforme lo dispone el artículo 625 ibídem, por lo tanto se le debe imprimir, el trámite correspondiente al Código General del Proceso.

La Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422 consagra:

“Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrilla y subrayas del Juzgado).

Por su parte el artículo 438 consagra que recursos son procedentes contra el mandamiento de pago, prevé el mismo que:

“Artículo 438. Recursos Contra El Mandamiento Ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”

Parágrafo único del CPACA. Sobre el particular ha sido claro el máximo órgano de lo contencioso Sin embargo, en relación con los recursos, debe someterse a lo dispuesto en el artículo 243 al decir:

“... i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar -si lo conoce- el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existen escenarios - como los procesos ejecutivos - en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se profija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contenciosos administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (negrita fuera de texto).

Y tal como lo ha expresado el Dr. Rodríguez Tamayo:

“Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliación y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en... el numeral 2 del artículo 114 del CGP...”²

El antes mencionado artículo 114 del CGP establece:

“Artículo 114. **COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria” (Negritas del Juzgado).

Finalmente el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

1 Consejo de Estado Sección 3a. Subsección B”. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia de abril 24 de 2014. Rad. 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

2 La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Mauro Rodríguez Tamayo. Cuarta Edición. Página 365.

“Artículo 215. Valor probatorio De Las Copias.*<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>*

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. (Negrillas del Juzgado).

Es pues entonces claro que tal como lo precisó el artículo 215 del CPACA los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Confirma lo anterior el artículo 246 del CGP cuando dice: “*las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*” y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

Una vez señalado lo anterior, debe advertir el Juzgado, que si bien las sentencia judiciales, con su respectiva acta constancia de ejecutoria, prestan mérito ejecutivo, la misma debe allegarse en copias auténticas con la presentación de la demanda y que efectivamente correspondan a su primer ejemplar o en su defecto si la misma no se encuentra en poder del acreedor, se perdió o destruyó, la parte interesada debe solicitar una nueva copia que la supla la inicial con las mismas condiciones del primer ejemplar, dejando claramente establecido la pérdida del anterior, para efectos de ser aportada con la demanda.

Ahora bien, tratándose de títulos ejecutivos allegados con la demanda, para proceder a dictar auto de mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“En efecto el título ejecutivo debe reunir los requisitos formales, consistentes en que el documento o conjunto de documentos contentivos de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor, sean auténticos. La autenticidad del documento determina la certeza respecto de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado y es una cualidad que se presume legalmente respecto de los documentos públicos (art. 252 C.P.C.). El Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 168 del C.C.A., establece que los documentos deben ser aportados al proceso en original o en copia (art. 253) y que éstas tienen el mismo valor probatorio del original en los siguientes eventos: “1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada. 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente. 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de una inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.” (art. 254 C. de P. C.) El contrato estatal, el convenio interadministrativo y los documentos relacionados con la existencia de obligaciones derivadas de estos negocios jurídicos, son documentos públicos, porque en su conformación interviene un funcionario público en ejercicio de su cargo (art. 251 C. P. C.), por tanto, la copia que de éstos se aporte al proceso está sometida a las condiciones legales señaladas, para que tenga el mismo valor del original y se repute auténtico (art. 254 C. de P. C.) Por lo expuesto procede la revocatoria del mandamiento de pago y por ende, de la sentencia apelada. Para en su lugar, rechazar lo pedido en la demanda ejecutiva”.³ (Negrilla fuera de texto)

3 Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 3ª. C. P. Ramiro Saavedra Becerra. Providencia del 20 de septiembre de 2007. Radicación 68001-23-15-000-2002-01016-02(29285-25934)

Nótese que el artículo 245 del C.G.P., reprodujo el derogado artículo 253 del C. de P. Civil, al precisar: “**Los documentos se aportarán al proceso en original o copia**”. Se advierte igualmente que el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas, constituyen títulos ejecutivos, por ende es indispensable que el actor con su demanda acompañe el título ejecutivo, esto es la sentencia con la respectiva constancia de su ejecutoria –art. 114 del C.G.P.-

Ante la meridiana claridad de la normas señalada, al resaltar que los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Lo anterior, se ratifica con lo señalado en el artículo 246 del CGP que prescribe: **“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”** y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que se trata de su primer ejemplar o en su defecto copia auténtica con las respectivas constancias de ley, para que el Juez, al momento de estudiar los documentos base de la presente acción de recaudo, logre determinar objetivamente, si el mismo presta o no mérito ejecutivo, para decidir sobre la viabilidad o no de proceder a dictar el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en las pretensiones deprecadas en el libelo de su demanda.

En este orden, se advierte que el ejecutante con su demanda, no acompañó copia auténtica de la sentencia con las constancias exigidas por las normas antes referida, únicamente se limita a manifestar que se tenga en cuenta la que reposa en el expediente del proceso ordinario que curso ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, sin precaver que en razón a la cuantía del medio de control, la competencia no era del Tribunal, sino de los Juzgados, razón por la cual debió con su demanda acompañar el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo para dictar la orden de pago solicitada.

Ahora bien, es claro el artículo 430 del C.G.P.,

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal” (Resalta el Despacho).

Se deduce de la norma aludida que la demanda ejecutiva, desde su presentación, debe reunir los requisitos formales y sustanciales y además que con ella se debe acompañar el documento que constituye el título ejecutivo.

En este aspecto las norma referida efectúa la diferencia en los procesos ejecutivos, entre requisitos formales y de fondo de la demanda; por consiguiente la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo o sustanciales, que tienen que ver, que con demanda deben allegarse los documentos que conforman título ejecutivo, y si eso no sucede, tal aspecto sustancial o de fondo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 430 del C. G. P.

condiciona la expedición del auto de "**manda judicial**" a que la demanda se presente "**con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**".

Sobre tal aspecto el Consejo de Estado se manifestó sobre el tema en auto del 2 de febrero de 2005⁴, en el cual se explicó cuándo hay lugar a inadmitir la demanda ejecutiva:

"Y no puede entenderse que la norma sobre inadmisión de la demanda (art. 85 C. P. C), para que el demandante la corrija, es aplicable para cuando los documentos acompañados y que se anexaron no se encuentran en estado de valoración o no conforman título ejecutivo. Al respecto el Profesor Hernando Morales Molina¹ enseña qué situaciones dan lugar a la inadmisión de la demanda ejecutiva y solo esas, como son las previstas en los numerales 1 a 5 del artículo 85 del C. P. C., numerales en los cuales no se alude a la falta de estado de valoración de las pruebas ni a la falta de sustancialidad de los documentos para conformación del título ejecutivo; dice:

Para dictar mandamiento de pago ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditada la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea: los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido"

Como quiera que no se allegó la sentencia con las constancias de ley, mal puede este despacho proceder a dictar auto de mandamiento de pago, pues la demanda carece de un requisito sustancial, sin el cual no puede determinar si efectivamente el título como tal existe, razón por la cual se abstendrá de dictar auto de mandamiento de pago.

Las sentencias ejecutoriadas son documentos públicos, porque en su conformación interviene un funcionario público en ejercicio de su cargo – Juez o Magistrado- y por ende para ejecutar la obligación reclamada es necesario que se acompañe el original o la copia auténtica, que de la certeza de las personas que lo han elaborado y suscrito, tal como lo prescriben los artículos 243 y 244 del C.G. P., a los cuales se acude por remisión del artículo 299 del CPACA, en concordancia con el artículo 297 ibídem.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante señor Jaime Salcedo Marín y en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Ricardo Cruz Meza, identificada con T.P. No. 6.217 C. S. de la J, como apoderado del señor Jaime Salcedo Marín en los términos y para los efectos a que alude el respectivo memorial poder.

TERCERO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera, Auto de 3 de agosto de 2000 Exp 17.468

CUARTO: Una vez ejecutoriado la presente decisión, hágase entrega de los documentos allegados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose Judicial. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se resolvió por: 012
Estado No. - 3 FEB 2016
De _____

SECRETARIA, *Karol Quijano*